

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: NATALY ORTIZ BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE EPS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2023-00260-00

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de la referencia y una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se encontró el siguiente reparo:

1.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 en concordancia con parágrafo 1º del artículo 590 del CGP.

2.- Debe indicar el canal digital donde pueden ser notificados tanto los demandantes como los demandados afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, además deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

3.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados (Art. 6º Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022).

4.- No aportó los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas a que hace referencia en numeral "2º" del capítulo de pruebas documentales.

5.- Deberá precisar en calidad de que actúan dentro de la presente demanda los señores MAGNOLIA BERMUDEZ LUGO, MARÍA ALEJANDRA ORTIZ BERMUDEZ y LUIS ALVARO ORTIZ BAÑOL.

6.- Pretende se decrete como prueba dictamen pericial, lo cual debe ser aportado conforme lo dispone el art. 227 del C.G.P.

Debe remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA propuesta a través de apoderado judicial por NATALY ORTIZ BERMUDEZ, MAGNOLIA BERMUDEZ LUGO, MARÍA ALEJANDRA ORTIZ BERMUDEZ y LUIS ALVARO ORTIZ BAÑOL en contra de COMFENALCO DEL VALLE EPS, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y CLINICA DE LOS ANDES S.A., de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO identificado con la C.C. No. 1.144.033.333 y T.P. No. 229.122 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.
05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

76001 31 03 003-2023-00260-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535b27161a0e66f1df1cdff68b66a8e05b6a662ff640551543cc56472c27eee5**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>